



## Resolución Gerencial Regional N° 0219-2018-GORE-ICA/GRDS

Ica, **18 ABR. 2018**

**VISTO**, la Hoja de Ruta N° E-002318-2018, que contiene el Recurso de Apelación formulado por doña **VIRGINIA ELVIRA ARQUIÑEGO CAMANA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 6602 de fecha 13 de diciembre del 2017, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 37986 de fecha 14 de setiembre del 2017, doña **VIRGINIA ELVIRA ARQUIÑEGO CAMANA**, solicita ante la Dirección Regional de Educación de Ica, Reasignación de Salud, actual Profesora de Aula de la Institución Educativa N° 7101 de San Juan de Miraflores – Lima – Nivel Primaria, a la jurisdicción de la Dirección Regional de Educación de Ica;

Que, la Dirección Regional de Educación de Ica, por Resolución Directoral Regional N° 6602 de fecha 13 de diciembre del 2017, resuelve: **Art. 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, la solicitud de Reasignación por razones de salud a favor de doña **Virginia Elvira ARQUINEGO CAMANA**, actual Profesora de Aula de la Institución Educativa N° 7101 de San Juan de Miraflores – Lima- Nivel Primaria, por ser docente acompañante pedagógico (Art. 33 del D.S.N° 006-2017-JUS), según el considerando 5 de la presente resolución;

Que, la recurrente al no estar conforme con lo resuelto en la Resolución Directoral Regional N° 6602 de fecha 13 de diciembre del 2017, sobre su reasignación por motivos de salud de su plaza de origen de la Institución Educativa N° 7101 de san Juan de Miraflores – Lima – Nivel Primaria a una Institución Educativa de la jurisdicción de la Dirección Regional de Educación de Ica, formula recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 6602-2017, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, solicitando que el superior jerárquico ordene a la Dirección Regional de Educación de Ica, emita la Resolución en la cual de atención a su solicitud de Reasignación por Salud, ya que dicho acto viola flagrantemente los Principios rectores del Procedimiento Administrativo, ya que durante la etapa y proceso de evaluación de su solicitud de reasignación por salud, siempre estuvo dentro del cuadro de aptos para ser reasignado, el mismo que corre en autos, pero la Dirección Regional de Educación de Ica, declara Improcedente su solicitud de reasignación por salud, declarándola No Apta por ser docente acompañante pedagógico, resolución que no la encuentra debidamente motivada, recurso que es elevado a esta instancia administrativa superior mediante Oficio N° 007-2018-GORE-ICA-DRE-OAJ/D de fecha 09 de enero del 2018, e ingresado con Hoja de Ruta N° E-002318-2018, a efecto de resolver conforme a Ley;

Que, el Gobierno Regional de Ica es una persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal, amparado por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902; siendo el caso que las Resoluciones Regionales se



emiten en segunda y última instancia administrativa de conformidad con lo establecido en el Artículo 41° de la Ley N° 27867;

Que, en el caso concreto del Gobierno Regional de Ica ha dictado el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional Ica”, modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril de 2006; que establece en el artículo cuarto: **“Las Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura, a través de sus órganos desconcentrados resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional la segunda instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales”**. Disposición que resulta concordante con el numeral 4. del Artículo Sexto del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: **“La Gerencia Regional de Desarrollo Social, resolverá en Segunda Instancia: (...) 4.2. Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Educación, de Salud, de Trabajo y Promoción del Empleo, de Vivienda, Construcción y Saneamiento (...)”**;

Que, en mérito de las disposiciones legales antes glosadas, se determina que la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica es competente para resolver en segunda y última instancia administrativa, el caso materia de autos;

Que, siendo el Recurso de Apelación el acto administrativo que se interpone por cuestiones de puro derecho o cuando exista diferente interpretación de las pruebas producidas en el procedimiento administrativo, emitido en este caso por la Dirección Regional de Educación de Ica, y que cumpliéndose con las formalidades y exigencias requeridas en el Artículo 209° de la Ley 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General” es pertinente proceder a un Análisis Técnico Legal exhaustivo del Expediente venido en grado, así como los demás recaudos exhibidos y procesados a largo de la secuela del procedimiento administrativo;

Que, el numeral 1.1 del Artículo IV- de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General” establece: 1. El Procedimiento Administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. **Principio de Legalidad**.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0582-2013-ED, se aprueba la Norma Técnica denominada “Normas de Procedimientos para Reasignaciones y Permutas de Profesores comprendidos en la Carrera Pública Magisterial de la Ley de acreditación de las condiciones, requisitos y procedimientos para acceder a la reasignación por razones de salud, según el numeral 7.3;

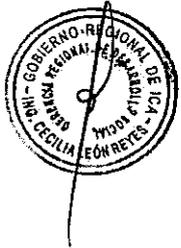


Que, el literal h) del artículo 41° de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, establece que los profesores tienen derecho, entre otros, a las reasignaciones y permutas, de acuerdo a lo establecido en dicha Ley y su reglamento;

Que efectivamente de las instrumentales que obran en el expediente, se observa que la recurrente es Docente de la Institución Educativa N° 7101 de San Juan de Miraflores – Lima, Nivel Primaria, quien presento su solicitud de Reasignación por Salud en el año 2017, ante la Dirección Regional de Educación de Ica, con Expediente N° 37986-2017; expediente que luego de ser evaluado por la Comisión del sector Salud, es considerada dentro del Cuadro de Prelación para el Proceso de Reasignación por salud Apta para ser reasignada, el mismo que corre en autos; sin embargo, la Dirección Regional de Educación de Ica, emite la Resolución Directoral Regional N° 6602-2017, que declara Improcedente su solicitud de reasignación por razones de salud a la recurrente doña **Virginia Elvira ARQUIÑEGO CAMANA**, declarándola **No Apta** por ser Docente Acompañante Pedagógico – Educación Primaria (Art. 33 del D.S.N° 006-2017-JUS). La administrada, en su recurso impugnativo manifiesta que dicho acto resolutivo trasgrede flagrantemente la Resolución Ministerial N° 582-2013-ED, y que al revisar el expediente materia apelación, se pudo verificar que a fojas 43 corre la Resolución Directoral USE N° 01887-2002, que nombra a la recurrente como Profesora de Aula, Jornada Laboral 30 horas - Nivel Primaria en la C.E.N° 7101- San Juan de Miraflores – Lima, a fojas 47 corre el Informe Escalafonario N° 013010-2017-UGEL N° 01/DIR-ARH-EEL de la recurrente doña **VIRGINIA ELVIRA ARQUIÑEGO CAMANA**, figura como Profesora de Aula en la Modalidad E.B.R. Primaria en la I.E.N° 7101- San Juan de Miraflores – Lima, Jornada Laboral 30 horas, y a fojas 52 corre el **PASE DE UGEL N° 035-2017**, en la cual figura su situación actual de la administrada Nivel Magisterial II, I Escala Magisterial – Ley N° 29944, Jornada Laboral 30 Horas, Profesor de Aula del C.E.N° 7101- EBR. Primaria, San Juan de Miraflores – Lima, Tiempo de Servicios 16 años, 8 meses y 05 días de servicios oficiales, por lo que la recurrente al momento de presentar su solicitud de reasignación por salud se encontraba desempeñando el cargo de profesora de aula, según los documentos antes mencionados; asimismo, no corre en auto ningún documento que acredite que la docente es Acompañante Pedagógico, por lo que se le debe mantener en el primer cuadro de prelación para el proceso de reasignación por salud de docentes- Educación Primaria;

Que, por todo lo expuesto, deviene Fundado el recurso de apelación formulado por la recurrente doña **Virginia Elvira ARQUIÑEGO CAMANA** contra la RDR.N° 6602-2017, con respecto a su descalificación por ser Acompañante Pedagógico, y como consecuencia de ello, debe mantenerse Apta en el Cuadro de Prelación para el proceso de reasignación por salud, debiendo la Dirección Regional de Educación de Ica, evaluar los demás requisitos establecidos en la R.M.N° 0582-2013-ED, que aprueba las “Normas de Procedimientos para Reasignaciones y Permutas de Profesores comprendidos en la Carrera Pública Magisterial de la Ley de Reforma Magisterial”, que regula la reasignación de docentes, y dar atención a la solicitud de reasignación de la recurrente de acuerdo a las leyes y normas actualizadas emitidas por el Ministerio de Educación;

.De conformidad, con lo establecido en la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 “Ley de Bases de la Descentralización”, Ley N° 27867 “Ley Orgánica de



Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2015-GORE-ICA/PR;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la Profesora **VIRGINIA ELVIRA ARQUÍNEGO CAMANA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 6602 de fecha 13 de diciembre del 2017, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, en el extremo de su descalificación por ser acompañante Pedagógico, por las razones expuestas en la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Disponer que la Dirección Regional de Educación de Ica, proceda a evaluar los demás requisitos establecidos en la R.M.N° 0582-2013-ED, que aprueba las "Normas de Procedimientos para Reasignaciones y Permutas de Profesores comprendidos en la Carrera Pública Magisterial de la Ley de Reforma Magisterial", a efectos de atender la solicitud de reasignación de la recurrente de acuerdo a ley, y a las normas vigentes emitidas por el Ministerio de Educación.

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE**

GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL  
  
ING. CECILIA LEÓN REYES  
GERENTE REGIONAL